Mérida, Yucatán, a siete de julio de dos mil veintiuno.- -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00325121**.- - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00325121, en la cual requirió lo siguiente:

> **"COPIA SIMPLE DE LAS LICENCIAS O PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN O CUALQUIER AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL AYUNTAMIENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO SOLAR TICUL A Y TICUL B."**

SEGUNDO. En fecha once de mayo del año en curso, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00325121, manifestando lo siguiente:

> **"...LA AUTORIDAD OBLIGADA EN ESTE CASO NO SIGUIÓ EL TRÁMITE PREVISTO EN LA LEY A UNA SOLICITUD Y, POR LO TANTO, FUE OMISA EN DAR UNA RESPUESTA...".**

TERCERO. Por auto emitido el día doce de mayo del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha catorce de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente

Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno, se notificó mediante correo electrónico tanto a la parte recurrente como al Sujeto Obligado, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO. Mediante acuerdo emitido en fecha dos de julio del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, con el correo electrónico de fecha veinticinco de mayo del citado año y archivos adjuntos, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00325121; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al correo y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención consistió en modificar el acto reclamado, pues manifestó que realizó las gestiones pertinentes a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el citado acuerdo de referencia; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha seis de julio del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00325121, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"Copia simple de las licencias o permisos para la construcción o cualquier autorización otorgada por el Ayuntamiento para la construcción y operación del proyecto solar Ticul A y Ticul B."*

Al respecto, la parte recurrente el día once de mayo de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> ...
> **VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de mayo del año en curso, se corrió traslado al Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar el mismo.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

> "...
> **ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.**

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS,

CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Por su parte, la Ley de Hacienda para el Municipio de Sacalum, Yucatán, prevé lo siguiente:

"...

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DE SACALUM, YUCATÁN, ASÍ COMO REGULAR LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL MUNICIPAL TENDRÁN LAS AUTORIDADES Y LOS SUJETOS A QUE SE REFIERE LA PROPIA LEY.

...

ARTÍCULO 41.- LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SERÁN EXPEDIDAS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL SERÁN GRATUITAS, EXCEPTO AQUELLAS QUE:

I.- AUTORICEN EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS;

II.- AUTORICEN EL FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS GENERADORAS DE ENERGÍA RENOVABLE Y/O NO RENOVABLE.

III.- MISMAS CONTRIBUCIONES QUE SE SEÑALAN EN LOS CAPÍTULOS (SIC) III DE ESTA LEY.

ESTARÁN VIGENTES DESDE EL DÍA DE SU OTORGAMIENTO HASTA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN QUE SE SOLICITEN, Y DEBERÁN SE (SIC) REVALIDADAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DOS MESES DEL AÑO SIGUIENTE.

LA REVALIDACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO ESTARÁ VIGENTE DESDE EL DÍA DE SU TRAMITACIÓN Y HASTA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN QUE SE TRAMITEN.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, TENDRÁN QUE PRESENTAR A LA TESORERÍA MUNICIPAL, ADEMÁS DEL PEDIMENTO RESPECTIVO, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS...
...

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 80.- SON SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE DERECHOS, POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO O LA DEPENDENCIA MUNICIPAL QUE REALICE LAS FUNCIONES DE REGULACIÓN DE USO DEL SUELO O CONSTRUCCIONES CUALQUIERA QUE SEA EL NOMBRE QUE SE LE DÉ, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN, CUALESQUIERA DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO.

DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 81.- LOS SUJETOS PAGARÁN LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE SOLICITEN A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, CONSISTENTES EN:

A) LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

...

C) LICENCIA PARA REALIZACIÓN UNA DEMOLICIÓN.

...

F) LICENCIA PARA HACER CORTES EN BANQUETAS, PAVIMENTO Y GUARNICIONES.

...

K) LICENCIA PARA EFECTUAR EXCAVACIONES O PARA LA CONSTRUCCIÓN DE POZOS O ALBERCAS.

L) LICENCIA PARA CONSTRUIR BARDAS O COLOCAR PISOS.

..."

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están obligadas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones**

relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

- Que el **Ayuntamiento**, se integra cada tres años y se compone por el número de regidores que el congreso del estado determine, de conformidad a la legislación del Estado, de entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, así como de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y el cuidado del archivo municipal.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.
- Que acorde a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Sacalum, Yucatán, las licencias de funcionamiento son expedidas por la Tesorería Municipal de manera gratuita, excepto aquellas que autoricen el funcionamiento de establecimientos que de manera permanente o transitoria expendan bebidas alcohólicas, autoricen el funcionamiento de plantas generadoras de energía renovable y/o no renovable, y demás; dichos permisos estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día treinta y uno de diciembre del año en que se soliciten, y deben ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.
- Que acorde a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Sacalum, Yucatán, las personas físicas o morales que soliciten: licencia de construcción, licencia para la realización de demolición, licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento o guarniciones, licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas, y licencia para construir bardas o colocar pisos, entre otros, deberán pagar

los derechos respectivos por los servicios que presta la **Dirección de Desarrollo Urbano o la dependencia municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se les dé**.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber, *"Copia simple de las licencias o permisos para la construcción o cualquier autorización otorgada por el Ayuntamiento para la construcción y operación del proyecto solar Ticul A y Ticul B."*, se advierte que las áreas que resultan competentes para conocer de la información solicitada son el **Secretario Municipal**, el **Tesorero Municipal** y la **Dirección de Desarrollo Urbano (o la Dependencia municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se le dé)**; toda vez que, el primero es el que suscribe en conjunto con el Presidente Municipal, todos los contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos del Ayuntamiento en cita, así autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y tener a su cuidado del archivo municipal; el segundo, al ser el encargado efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y el último, en virtud que la propia Ley de Hacienda del citado municipio, señala que las personas físicas o morales que soliciten: licencia de construcción, licencia para la realización de demolición, licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento o guarniciones, licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas, y licencia para construir bardas o colocar pisos, entre otros, deberán pagar los derechos respectivos por los servicios que presta dicha área, por ende, es quien expide las citadas licencias; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia de las Áreas para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio señalado por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la

información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área o Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, es el **Secretario Municipal**, el **Tesorero Municipal** y la **Dirección de Desarrollo Urbano (o la Dependencia municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se le dé),** del citado Municipio.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

"Artículo 59. Objeto

La unidad de transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en esta ley.

...

Artículo 79. Acceso a la información

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su

utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

No obstante lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles.

..."

Así también lo establecido en la Ley General de Transparencia, la cual dispone lo siguiente:

"Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 126. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

..."

De lo anterior, se tiene que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean

efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

No obstante lo anterior, el Sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha veinticinco de mayo del año en curso, mediante los cuales rindió alegatos, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo el caso que en dicho correo electrónico adjuntó el oficio sin número de fecha veintiuno de mayo del año en curso, mediante el cual una de las áreas competentes, a saber, el **Secretario Municipal**, manifestando lo siguiente:

> *"...*
> *Le informo, que de conformidad con el artículo 61 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentra en esta Secretaría Municipal a mi cargo, se concluye declarar inexistencia de la información toda vez que durante esta administración 2019-2021 no se ha expedidos (sic) licencias o permisos para la construcción y operación del mencionado proyector solar Ticul A y Ticul B, así como tampoco se tienen (sic) información o constancias en los archivos de este ayuntamiento sobre dicho proyecto.*

..."

Posteriormente, dicha declaración de inexistencia fue confirmada por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a través del Acta marcada con el número 03/EXT/2021 correspondiente a la Sesión Extraordinaria celebrada el día veinticuatro de mayo del año en curso; finalmente se notificó la respuesta del área a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex en misma fecha, y la resolución emitida por el Comité citado mediante el correo electrónico designado por aquél para oír y recibir notificaciones el día veinticinco de mayo del año que transcurre.

Con motivo de lo anterior, a continuación, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, en cuanto a la información materia de estudio.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, cumpliendo al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá

contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III**) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto, pues si bien, requirió a una de las áreas que en la especie resultó competente, a saber, el **Secretario Municipal**, quien de manera motivada declaró la inexistencia de la información peticionada, y posteriormente dicha área remitió la declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, quien confirmó la misma, lo cierto es, que no se cumplió cabalmente con lo citado en el inciso a), de dicho procedimiento.

Se dice lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado **omitió** requerir a las otras dos áreas que en la especie también resultaron competentes, esto es, a la **Tesorería Municipal** y a la **Dirección de Desarrollo Urbano (o la Dependencia municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se le dé)**, para que éstas se pronunciaran respecto a la información solicitada, ya sea para su entrega, o bien, para declarar su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia; por

ende, al no haberse agotado la búsqueda exhaustiva de la información requerida, resulta evidente que dicha declaratoria de inexistencia no resulta procedente, y la determinación emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no brinda certeza sobre la localización de la información.

Con todo, no resulta ajustado a derecho la conducta del Sujeto Obligado, ya que no agoto la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, por lo que no brindó certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener; en consecuencia, con las nuevas gestiones realizadas no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado,

SÉPTIMO. Finalmente, en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, y en caso de no existir al Síndico del propio Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.**

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera** a la **Tesorería Municipal** y a la **Dirección de Desarrollo Urbano (o la Dependencia municipal que realice las funciones de**

regulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se le dé), a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entreguen, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

II. Por su parte, el **Comité de transparencia**, deberá emitir una nueva determinación a través de la cual con base en la respuesta emitida por las áreas previamente citadas y por la **Secretaría Municipal** a través del oficio sin número de fecha veintiuno de mayo del año en curso, proceda acorde lo establecido en los artículos 138 y 139, ambos de la Ley General de la materia;

III. Finalmente la Unidad de Transparencia, deberá **notificar** a la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, en razón de los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de transparencia; el estado procesal que al día de hoy guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el particular designó medio electrónico en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, y

IV. Remitir al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de*

copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de julio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- - - - - - - - - - - - - - - -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC